

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ANALISIS JURIDICO DEL EJERCICIO
DE LA LIBERTAD DE EXPRESION
EN GUATEMALA, SUS LIMITES
Y EFECTOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SANDRA ELIZABETH ZAYAS GIL

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Abril de 1999

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cerdón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda. Aura Marina Chang Contreras
Vocal:	Lic. Luis Alberto Zeceña López
Secretario:	Lic. Oscar Emilio Sequén Jocop

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Víctor Manuel Hernández Salguero
Vocal:	Lic. José Víctor Taracena Alba
Secretario:	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Lic. Luis Alberto Zeceña López
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 2 de Marzo de 1999.-

11/3/99
21

Señor
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala,
Licenciado José Francisco de Mata Vela,
Ciudad Universitaria.-

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

MAR. 1999

RECIBIDO

Horas: 17 Minutos: 20
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

En cumplimiento de la Providencia de fecha 14 de mayo de 1998, me permito informar a Usted que procedí a asesorar el Trabajo de Tesis de la Bachiller Sandra Elizabeth Zayas Gil intitulado "ANALISIS JURIDICO DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN GUATEMALA, SUS LIMITES Y EFECTOS.".-

Del estudio realizado sobre el trabajo, establecí que el tema fue investigado adecuadamente habiéndose utilizado la metodología y procedimientos que le permitieron a la autora comprobar el contenido de la hipótesis.-

Considero que el trabajo referido constituye un valioso aporte para los estudiosos del derecho, fijando los límites legales al derecho de la Libertad de Expresión, lo cual obliga a las personas a observar una conducta dentro del marco legal.-

Por lo anterior, mi dictamen es favorable y puede autorizarse su impresión para posterior discusión en el respectivo Examen General Público.-

Sin otro particular, me suscribo del Señor Decano, con muestras de mi más alta consideración.-

Lic. Luis Alberto Zeceña López
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, diecisiete de marzo de mil
novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase al LIC. LUIS ROBERTO ROMERO RIVERA
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la
bachiller SANDRA ELIZABETH ZAYAS GIL y en su
oportunidad emita el dictamen correspondiente.-----

Alhj.



LIC. Luis Roberto Romero Rivera
Abogado y Notario



1308-17

7av. 20-36 zona 1 Apto. 36

614/99
sm

Guatemala, 23 de Marzo de 1999.

Señor:
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado José Francisco de Mata Vela,
Ciudad Universitaria.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 6 ABR. 1999

RECIBIDO

Horas: 14 Minutos: 20

Oficial: _____

Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, me permito informar a usted que procedí a revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller Sandra Elizabeth Zayas Gil intitulado "ANALISIS JURIDICO DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN GUATEMALA, SUS LIMITES Y EFECTOS."

Es criterio del revisor que el trabajo de investigación realizado por la Bachiller Zayas Gil llena los requisitos que exige el reglamento de examen público de tesis, razón por la cual doy mi dictamen favorable con el objeto que sea discutido de conformidad con el reglamento anteriormente aludido.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano, con muestras de mi más alta consideración.

Atentamente,

Luis Roberto Romero Rivera
LIC. LUIS ROBERTO ROMERO RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO

ID Y ENSEÑAD A TODOS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos noventa y
nueve. _____

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis de la bachiller SANDRA ELIZABETH ZAYAS GIL
intitulado "ANALISIS JURIDICO DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD
DE EXPRESION EN GUATEMALA, SUS LIMITES Y EFECTOS".

Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de
Tesis. _____

ALHI.

DEDICATORIA.

A DIOS: Gracias por ayudarme siempre.

A MIS PADRES: ANA MARIA GIL RAMIREZ DE ZAYAS Y
RUBEN ALFREDO ZAYAS PORTILLO.
Este Triunfo es para Ustedes.

A MI HIJO: ALEJANDRO VELASQUEZ ZAYAS
Con Amor.

A MI FAMILIA: EN GENERAL, ESPECIALMENTE A SAID,
RICARDO, JORGE , MARIA LUISA , PABEN Y
OSCARITO.

AGRADECIMIENTOS ESPECIALES

A:
LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA.

A MIS CATEDRATICOS:
LICENCIADO JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
LICENCIADO JAVIER ROMAN HINESTROZA LOPEZ
LICENCIADO RAFAEL GODINEZ BOLAÑOS
LICENCIADO HUGO HAROLDO CALDERON MORALES

A LOS LICENCIADOS:
LUIS ALBERTO ZECAÑA LOPEZ
LUIS ROBERTO ROMERO RIVERA
ARGELIO VILLATORO HERNANDEZ
MARIA DEL ROSARIO ACEVEDO PERATE
MARIO HILARIO LEAL BARRIENTOS

Y MUY ESPECIALMENTE A MI AMIGO:
LICENCIADO ROBERTO LOPEZ VILLATORO

A MIS AMIGOS:
NAYETH AGUILERA GARRIDO Y
GUSTAVO SORIA FLORES

MUCHAS GRACIAS A TODOS POR SU APOYO Y AMISTAD.

I N D I C E:

CAPITULO I GARANTIAS INDIVIDUALES

	PAGINAS.
1. CONCEPTO Y DEFINICION.	1
2. CLASIFICACION	2
3. SISTEMA CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO ACTUAL	3
4. INSTITUCIONES QUE VELAN POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.	6
1.1. ENTIDADES GUBERNAMENTALES	7
1.2. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES	
5. LEGISLACION INTERNACIONAL	9

CAPITULO II. LIBERTAD DE EXPRESION DEL PENSAMIENTO.

1. CONCEPTO Y DEFINICION	13
2. ANTECEDENTES HISTORICOS	14
3. EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION POR EL PERIODISMO EN GUATEMALA.	18
A. GENERALIDADES	18
B. LIBERTADES DERIVADAS	
3.1 LIBERTAD DE INFORMACION	19
3.2 LIBERTAD DE OPINION O DE PALABRA	19
3.3 LIBERTAD DE PRENSA	20
3.4 LIBERTAD DE IMPRENTA	21

CAPITULO III. LIMITES LEGALES DE LA LIBERTAD DE EXPRESION.

	PAGINAS
1. CONCEPTO Y DEFINICION.	23
A. CENSURA	23
B. CENSURA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION DEL PENSAMIENTO	24
2. LIMITES LEGALES EN GUATEMALA.	26
A. CLASIFICACION	26
- RESPETO A LA VIDA PRIVADA Y A LA MORAL	26
- EL ORDEN PUBLICO, POLITICO Y/O SEGURIDAD DEL ESTADO	26
- DELITOS DE DIFAMACION, CALUMNIA E INJURIA	27
B. INTERPRETACION LEGAL Y SANCIONES	29
- ANALISIS LEGAL	29
- RESPONSABILIDADES ULTERIORES	35
3. JURADOS DE IMPRENTA Y TRIBUNAL DE HONOR	37
3.1 JURADO DE IMPRENTA	37
3.2 TRIBUNAL DE HONOR	38
4. ANTECEDENTES	38
PROCESO CONTRA PERIODISTA. AUDIENCIA.	38
CONCLUSIONES	41
RECOMENDACIONES	42
BIBLIOGRAFIA	43

INTRODUCCION:

El presente Trabajo de Tesis sobre EL ANALISIS JURIDICO DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN GUATEMALA, SUS LIMITES Y EFECTOS, surgió como una inquietud específicamente relacionada con la regulación legal de la Garantía Individual que protege la Libre Emisión del pensamiento, misma que inicialmente está garantizada como un Derecho Humano.

Como primer objetivo de éste trabajo se pretendía conocer los parámetros legales que establece tanto la Legislación Interna como los Tratados Internacionales en relación a la Libertad de Expresión del Pensamiento, para determinar donde inicia éste Derecho garantizado Constitucionalmente y hasta donde termina. Además de interpretar que la frase SIN SENCURA NI LICENCIA PREVIA, no es un exhimente en contra de los derechos de otras personas que puedan verse afectados, si LA LIBRE EMISION DEL PENSAMIENTO, se ejerce sin límites, ya que existen acciones legales, que pueden ser ejercidas por las personas que se vean afectadas por el exceso de la aplicación de ésta Garantía Constitucional.

En Guatemala, el ejercicio de la Libertad de Expresión por el Periodismo Guatemalteco, denominado EL CUARTO PODER, es practicado libremente, y ha sido limitado en la mayoría de los casos únicamente en Gobiernos de Facto o en Periodos Constitucionales irregulares, tal y como sucedió en el Gobierno del Ingeniero Jorge Serrano Elías, por parapetos legales, que no trajeron beneficio alguno al país.

Si bien es cierto que existen límites legales establecidos en Normas Constitucionales y en Tratados Internacionales, los mismos deben ser aplicados positivamente, sin menoscabar uno de los máximos legados, donados por dios, primeramente y

avalado por las leyes como es el privilegio de ~~Expresar~~^{Expresar}
Difundir, por cualquier medio, oral o escrito, el Pensamiento
Humano y todo lo que del mismo se deriva en opiniones y
críticas, ya que sólo el expresar libremente el pensamiento,
hace la diferencia entre las personas que son dignas de
recibir y comprender el mensaje, las personas que tienen el
don de enviar y difundir el mensaje sin violar el derecho del
receptor y las que no tienen la capacidad de hacerlo.

CAPITULO I.

GARANTIAS INDIVIDUALES:

1. Concepto y definición:

Las garantías individuales nacieron con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, decretada el 2 de Octubre de 1,789 por la Convención Francesa. La Declaración surge como consecuencia de la Revolución Francesa, desde ese momento, la estructura de la Carta Magna o Constitución, se dividió en dos partes, base que adoptaron todos los demás países democráticos;

PARTE DOGMATICA, la cual contiene la regulación de los Derechos o Garantías individuales concedidos a los ciudadanos o habitantes del Estado; y

PARTE ORGANICA, que contiene la organización de los poderes e instituciones políticas del Estado.

Manuel Ossorio al referirse a las Garantías Individuales, lo hace nombrándolas como Garantías Constitucionales y expresa: "Las que ofrece la Constitución en el sentido de que sé cumplirán y respetaran los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como a los de índole pública."

Algunas Constituciones, como la Argentina, tratan esta cuestión en un capítulo denominado: Declaraciones, Derechos y Garantías.

Así mismo, dicho autor expresa que los Derechos Individuales son: "Conjunto de aquellos de que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes. Como medio de garantizarlos, a partir de la Revolución Francesa, se consagran en las Cartas fundamentales de todos los países civilizados estos derechos.

Son Derechos Individuales: El Derecho a la Vida, a La Libertad, a La Igualdad ante la Ley, al Trabajo, a La Libertad de Pensamiento, de Expresión, de Reunión, de Asociación, de Circulación, de Defensa en Juicio, entre otros." (1)

Guatemala, por ser un país democrático, adopta ^{el} sistema de dividir su Carta Magna o Constitución Política de la República, en PARTE DOGMATICA y PARTE ORGANICA, en la primera regula las Garantías Individuales de las Personas, en el Título I, La Persona Humana, Fines y Deberes del Estado, y como CAPITULO UNICO, lo siguiente,

Artículo 1°. PROTECCION A LA PERSONA. "El estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común"

Artículo 2°. DEBERES DEL ESTADO: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la Libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona."

La Constitución establece en los artículos del tres al cuarenta y seis, en el Título II, de Derechos Humanos, Capítulo I Derechos Individuales; el Derecho a la Vida, Libertad e Igualdad, Derecho de Defensa y Libertad de Emisión del Pensamiento entre otros.

2. Clasificación:

Es difícil establecer una clasificación taxativa de los Derechos Humanos, sin embargo, Jurídicamente, cuando adquieren la calidad de Garantía Individual, se puede concretizar una clasificación de acuerdo a la regulación que establezca al respecto la Carta Magna o Constitución, en su Parte Orgánica, y además tomar en cuenta las Convenciones o Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

La Carta Internacional de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos de fecha diez de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, regula el Derecho a la Libertad e Igualdad, Derecho a la Vida y Libertad, el Debido Proceso, Libertad de Locomoción, Derecho de Asilo, Derecho a Nacionalidad, Derecho a la Propiedad, Derecho a la Libertad de Pensamiento, Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, regula derechos Civiles y Políticos que protegen a los ciudadanos, tales como el Derecho a Personalidad Jurídica, Derecho a la

(1) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. República de Argentina. Paginas 332 y 241.

Vida, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Libertad Personal, Derecho de Indemnización, Libertad de Conciencia y de Religión, Libertad de Pensamiento y de Expresión, Derecho de Rectificación de Respuesta, Derecho a Reunión, Libertad de Asociación, Protección a la Familia, Derecho a Nombre, Derecho del Niño, Derecho a la Nacionalidad, Derecho a la Propiedad Privada, Derecho de Circulación y de Residencia, Derechos Políticos, Igualdad ante la Ley, Protección Judicial, Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Existen además otras Convenciones y Tratados Internacionales que regulan derechos y garantías individuales, tales como El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, El Pacto de San José, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y otros, que al igual que las Constituciones Políticas o Cartas Magnas regulan los derechos y garantías individuales, en los que se encuentra en DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESION, el cual se extiende a las tres formas, Oral, Escrito o Impreso.

3. Sistema Constitucional Guatemalteco Actual:

La Constitución Política de Guatemala, en su Parte Dogmática, establece y regula los Derechos o Garantías Individuales.

Según lo establecido por la Constitución Política de la República, las Garantías Individuales mínimas son las siguientes:

Artículo 3°. : DERECHO A LA VIDA. El Estado protege la vida humana desde el momento de su concepción.

Artículo 4°. : LIBERTAD E IGUALDAD. De todos los seres humanos en dignidad y derechos.

Artículo 5°. : LIBERTAD DE ACCION. La persona puede hacer lo que la ley no le prohíbe.

Artículo 6°. : DETENCION LEGAL. Ninguna persona puede ser detenida salvo por delito, falta, orden de aprehensión o flagrancia.

Artículo 7°. : NOTIFICACION DE LA CAUSA DE DETENCION. En forma inmediata, ya sea verbal o escrita. Estableciendo el motivo, autoridad y lugar en que permanecerá.

Artículo 8°. : DERECHOS DEL DETENIDO. De ser informado de los derechos que le corresponden dentro del proceso.

Artículo 9°. : INTERROGATORIO A DETENIDOS O PRESOS. Solamente por autoridad judicial competente, dentro del plazo de 24 horas a partir de su detención.

Artículo 10°. : CENTRO DE DETENCION LEGAL. Derecho a ser detenido exclusivamente en los Centros de Detención Legal y Públicamente establecidos.

Artículo 11. : DETENCION POR FALTAS O INFRACCIONES. Derecho a no permanecer detenido por faltas o infracciones cuando la persona puede identificarse legalmente.

Artículo 12. : DERECHO DE DEFENSA. Derecho al Debido proceso.

Artículo 13. : MOTIVOS PARA AUTO DE PRISION. Derecho a ser motivado en auto de prisión solamente cuando exista información de la comisión de un delito y por motivos racionales de ser el responsable de dicha comisión.

Artículo 14. : PRESUNCION DE INOCENCIA Y PUBLICIDAD DEL PROCESO. Toda persona es inocente, mientras no se le declare responsable judicialmente.

Artículo 15. : IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Salvo en materia penal, cuando favorezca al reo.

Artículo 16. : DECLARACION CONTRA SI Y PARIENTES. Derecho a no declarar contra sí mismo, ni contra sus parientes.

Artículo 17. : NO HAY DELITO NI PENA, SIN LEY ANTERIOR. Derecho a no ser sancionado por acciones que no estén configuradas por la ley, como delitos o faltas y a no sufrir prisión por deudas.

Artículo 18. : PENA DE MUERTE. Derecho a no ser castigado con la pena de muerte en los casos que en dicho artículo expresamente se señalan.

Artículo 19. : SISTEMA PENITENCIARIO. Derecho del reo a ser rehabilitado y reeducado en el Centro de Detención respectivo.

Artículo 20. : MENORES DE EDAD. Inimputabilidad del menor de edad.

Artículo 22. : ANTECEDENTES PENALES Y POLICIACOS. Los que no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 23. : INVIOABILIDAD DE LA VIVIENDA. Nadie podrá ingresar en morada ajena, salvo por orden judicial y dentro del horario legalmente establecido.

Artículo 24. : INVIOABILIDAD DE CORRESPONDENCIA, DOCUMENTOS Y LIBROS. Salvo por orden judicial.

Artículo 25. : REGISTRO DE PERSONAS Y VEHICULOS. Salvo causa justificada, por persona uniformada y del mismo sexo a la requisada.

Artículo 26. : LIBERTAD DE LOCOMOCION. Dentro o fuera del territorio nacional, salvo las limitaciones de ley.

Artículo 27. : DERECHO DE ASILO. De acuerdo a las practicas internacionales.

Artículo 28. : DERECHO DE PETICION. Individual o Colectivo a las autoridades.

Artículo 29. : LIBRE ACCESO A TRIBUNALES Y DEPENDENCIAS DEL ESTADO. Para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Artículo 30.: PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. La Administración es pública.

Artículo 31.: ACCESO A ARCHIVOS Y REGISTROS ESTATALES. Relacionados a la persona que los consulta.

Artículo 33.: DERECHO DE REUNION Y MANIFESTACION. En forma pacífica y sin armas.

Artículo 34. : DERECHO DE ASOCIACION. En forma libre, salvo Colegiación Profesional.

Artículo 35. : LIBERTAD DE EMISION DEL PENSAMIENTO. Por cualquier medio de difusión, sin censura ni licencia previa.

Artículo 36. : LIBERTAD DE RELIGION. Tanto en Público como en Privado.

Artículo 38. : TENENCIA Y PORTACION DE ARMAS. No prohibidas por la ley, y en el lugar de habitación.

Artículo 39. : PROPIEDAD PRIVADA. Como derecho inherente a la persona humana, de conformidad con la ley, garantizado por el Estado.

Artículo 42. : DERECHO DE AUTOR O INVENTOR. Sus titulares gozaran de la propiedad exclusiva de su obra o invento.

Artículo 43. : LIBERTAD DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO. Con las limitaciones de interés nacional, legales.

Artículo 44. : DERECHOS INHERENTES A LA PERSONA HUMANA. Aún las no reguladas por la Constitución Política de la República.

Artículo 46. : PREEMINENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL. En materia de Derechos Humanos, los Tratados Internacionales aceptados y ratificados, tienen preeminencia sobre el Derecho Interno.

4. Instituciones que velan por el cumplimiento de las garantías individuales.

Como se expresó y se ha establecido, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Parte Dogmática, garantiza plenamente la protección a los Derechos Humanos. Además de establecer la regulación de los Derechos Individuales, garantiza la aplicación de los mismos, al fijar mecanismos de defensa en sus propias normas, como el establecido en su artículo 45, que decreta la acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos, la cual se puede ejercer mediante simple denuncia ante las autoridades correspondientes.

La Carta Magna también establece las Instituciones Principales que velan por el debido cumplimiento de las Garantías Individuales, como la Corte de Constitucionalidad, Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y la Procuraduría de los Derechos Humanos. Así mismo, establece las bases para el establecimiento y organización de Entidades no Gubernamentales de defensa de los Derechos Humanos.

Las Entidades que se dedican a la Defensa de los Derechos Humanos en Guatemala, son varias, y entre ellas se pueden enunciar las siguientes:

1.1 Entidades Gubernamentales:

a) Corte de Constitucionalidad:

Según el artículo 268 de la Constitución Política de la República, la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados, los cuales serán designados por el pleno del Congreso de la República, por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Cuando se conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o vicepresidente de la República, el número de integrantes de la Corte de Constitucionalidad se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo entre los suplentes.

b) Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República :

Esta Comisión es un órgano colegiado, integrado por representantes de todas las bancadas políticas representadas en el Parlamento, lo que permite la integración de todas las fuerzas políticas que forman el Congreso.

La Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y La Misión de Derechos Humanos del Congreso de la República y Procurador de la Comisión, está establecida en el artículo 273 de la Constitución Política, "El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político, representado en el correspondiente período. Esta Comisión propondrá al Congreso, tres candidatos para la elección de un Procurador que deberá reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema

de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso"

c) Procurador de los Derechos Humanos:

Según el artículo 274 del Congreso de la República, el Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un periodo de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionara a través de la Comisión de Derechos Humanos.

Las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos según el artículo 275 de la Constitución Política son.

- a. Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos humanos;
- b. Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;
- c. Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;
- d. Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;
- e. Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;
- f. Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, y
- g. Las otras que legalmente sean procedente.

1.2 Organizaciones No gubernamentales:

Se han constituido varias Entidades no Gubernamentales para la defensa de los Derechos Humanos. Todas estas organizaciones han tenido su propia causa de creación, prácticamente, sus finalidades son las mismas, las cuales son velar por el ejercicio efectivo de las garantías constitucionales establecidas en nuestra Carta Magna y en las Convenciones y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Entre las diferentes Entidades no Gubernamentales, que velan por el respeto y cumplimiento del ejercicio de los Derechos Humanos, tenemos las siguientes:

- a) Fundación Vicente Menchú.
- b) Fundación Mirna Mack.
- c) Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado (ODHA).
- d) Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala (CONAVIGUA).
- e) Misión de Verificación de las Naciones Unidas para Guatemala (MINUGUA).
- f) Grupo de Apoyo Mutuo (GAM).

5. Legislación Internacional:

El Derecho Internacional es la base principal para el establecimiento y regulación legal de las Garantías Individuales; el cual se integra por diversas Convenciones y Tratados Internacionales signados y ratificados por los países miembros.

Como se expresó con anterioridad, las Garantías Individuales se establecieron, por vez primera en un ordenamiento jurídico, al decretarse por la Convención Francesa el 2 de octubre de 1,789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Siendo ese el antecedente jurídico mas relevante, del cual nacen los Derechos Humanos, el que es un instrumento legal que sirvió de base a los demás países jurídicamente organizados para incluir en sus Cartas Magnas, la regulación de las Garantías Individuales. Se puede establecer que con dicho Ordenamiento Jurídico, también nació el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos.

Dentro de las Convenciones y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, se pueden enumerar los siguientes Instrumentos Jurídicos Internacionales:

- a) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, decretada por la Convención Francesa el 2 de octubre de 1,789.
- b) Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1,948.
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor el 23 de marzo de 1,976.
- d) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor el 23 de marzo de 1,976.

- e) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entró en vigor el 3 de enero de 1,976.
- f) Proclamación de Teherán, la cual fue proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán, el 13 de mayo de 1,968.
- g) Pacto de San José: Convención Americana Sobre Derechos Humanos, firmada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1,969. Aprobada por Decreto del Congreso de la República, número 6-78, de fecha 30 de marzo de 1,978. Ratificada el 27 de abril de 1,978. Depositado el Instrumento el 25 de mayo de 1,978.
- h) Convención Sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra, Suiza, el 25 de septiembre de 1,926. Aprobada por Decreto-Ley número 110-83, de fecha 16 de septiembre de 1,983.
- i) Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2106 A (XX) de fecha 21 de diciembre de 1,965. Aprobada por Decreto-ley número 105-82, de fecha 30 de noviembre de 1,982. Ratificada el 30 de noviembre de 1,982. Depositado el Instrumento el 18 de enero de 1,983.
- j) Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptado el 28 de julio de 1,951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1,950. Entró en vigor el 22 de abril de 1,954.
- k) Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados. Del protocolo tomaron nota con aprobación del Consejo Económico y Social en su resolución 1,186 (XLI), del 18 de noviembre de 1,966 y la Asamblea General en su resolución 2,198 (XXI), del 16 de diciembre de 1,966, en la misma resolución, la Asamblea General pidió al Secretario General que transmitiera el texto del Protocolo a los Estados mencionados en su artículo V a fin de que pudieran adherirse al protocolo. Entró en vigor el 4 de octubre de 1,967.
- l) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia el 9 de

diciembre de 1,985 en el Décimo quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Aprobada por Decreto del Congreso de la República número 64-86, de fecha 11 de noviembre de 1,986. Ratificada el 10 de diciembre de 1,986. Depositado el Instrumento el 29 de enero de 1,987.

- m) Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39-46 de 10 de diciembre de 1,984. Entró en vigor el 26 de junio de 1,987.

Tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como en los Tratados y Convenios signados y ratificados por nuestro país, se regula el DERECHO DE LIBERTAD DE EMISION DEL PENSAMIENTO Y EXPRESION, como un Derecho Humano y Garantía Individual, que abarca todas las formas de difusión, sin censura ni licencia previa. Derecho que no podrá ser restringido por la ley o disposición gubernamental alguna.

CAPITULO: II

LIBERTAD DE EXPRESION DEL PENSAMIENTO

1. Concepto y Definición:

Según el artículo 18 de LA CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, se garantiza LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGION.

La Libertad de Expresión es precedida por la Libertad de Pensamiento. EL PENSAMIENTO, no necesita ser garantizado constitucionalmente, en virtud de que EL PENSAMIENTO DE CUALQUIER INDIVIDUO, mientras éste no lo exteriorice, jurídicamente es inexistente.

En forma acertada, la Constitución Política de Guatemala, legisla, en el artículo 35, LA LIBERTAD DE EMISION DEL PENSAMIENTO, momento jurídico en el cual, un individuo al EMITIR SUS PENSAMIENTOS, en cualquiera de sus formas de difusión, oral, escrita o impresa, EL PENSAMIENTO EMITIDO POR EL MISMO, se convierte en objeto de cualquier acción legal, que otras personas afectadas pretendan ejercer.

Según Manuel Ossorio, la Libertad de Pensamiento "Constituye una facultad que ni siquiera necesita ser garantizada legalmente, por que el pensamiento mientras no se exterioriza, es incoercible; y, en cuanto se exterioriza, entra dentro de la Libertad de Expresión y de Opinión." (2)

Define la LIBERTAD DE EXPRESION, como el Derecho Constitucionalmente garantizado a todos los habitantes de la Nación para Publicar, sus ideas por la prensa o verbalmente, sin censura previa.

Sin embargo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos también garantiza la Libertad de Pensamiento en su artículo 18 al establecer que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento,..."

(2) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ob. Cit. Pag. 430.

La Declaración de los Derechos del Hombre y ~~del~~ Ciudadano de 1789, establece que "La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no daña a otro; el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no debe interferir aquellos que aseguran a los otros miembros de la sociedad el disfrute de los mismos derechos." (3)

En ese sentido, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa: "Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

La Constitución Política de la República, en su artículo 35 expresa: "Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o por disposición gubernamental alguna."

2. Antecedentes Históricos:

Con anterioridad se detallaron los diferentes Instrumentos Internacionales que establecen y garantizan los Derechos Humanos, mismos que forman la historia de la Garantías Individuales así como los antecedentes históricos de la Libertad de Expresión.

Durante la historia, el ser humano ha mantenido una lucha constante por la libre emisión del pensamiento. Actualmente, existe la protección del Derecho Internacional, mediante los diversos Tratados y Convenciones Internacionales. Constituyéndose la Libre Expresión del Pensamiento, en una garantía indispensable para conformar un Estado de Derecho.

A 1,766 se remonta el primer antecedente sobre este Derecho Humano, cuando en Suecia se aprobó a nivel Constitucional una ley que regula La Libertad de Expresión.

En la Declaración del Buen Pueblo de Virginia, del 12 de junio de 1,776, aparece en su artículo XII: "Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por los gobiernos despóticos."

La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de Agosto de 1789, reforzó la necesidad de reconocer la LIBRE EXPRESION, al contemplar en su artículo 11 al expresa: "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede por lo tanto, hablar, escribir, imprimir libremente, sin perjuicio de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley."

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 29 de abril de 1,948, expresa en su artículo 4º.: "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión, y de difusión del pensamiento por cualquier medio". Primer Documento Internacional sobre Derechos Humanos, que abarca el derecho de Expresión. Ya que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas del 24 de Octubre de 1945, es más antigua pero sólo se refiere a los Derechos Humanos en General, sin codificar los derechos, como lo hace la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, en París, la cual establece en su artículo 19 (ya citado): "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

En la Convención Europea Para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado en la ciudad de Roma, Italia, el 4 de noviembre de 1,950, se expresa en su artículo 10: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar ideas sin que pueda haber injerencias de autoridades públicas y sin consideración de fronteras." El ejercicio de las libertades que entraña deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones, o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para la protección de la reputación o de los derechos ajenos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ONU, el 16 de Diciembre de mil novecientos sesenta y seis, que entró en vigor el 23 de marzo de 1,976, expresa en su artículo 19: "1. Nadie será molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El artículo del derecho previsto en el párrafo segundo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar bajo ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, orden público o la salud o la moral pública".

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos que fue aprobada en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 22 de noviembre de 1,969 que entró en vigor aproximadamente diez años después, en su artículo 13 expresa: "LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESION:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda la apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar, contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

De conformidad al artículo 46 de la Constitución Política de la República, se establece el Principio General de que en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Por lo tanto, dicho principio, es aplicable en la protección de la Libertad de Expresión en Guatemala.

Es decir, como ya se dejó anotado en líneas anteriores, es el artículo 35 de la Constitución Política de la República el que garantiza el ejercicio de la Libre Expresión del Pensamiento, que literalmente señala: LIBERTAD DE EXPRESION DEL PENSAMIENTO. "Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información ^{ver} ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo. Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida."

Tal como el artículo 35 de la Constitución Política de la República, la Libertad de Emisión del Pensamiento es desarrollada y regulada por la ley de la materia, LA LEY DE EMISION DEL PENSAMIENTO, DECRETO NUMERO 9 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

3. Ejercicio de la Libertad de Expresión por el periodismo en Guatemala

A. GENERALIDADES.

Tal como se puede establecer de lo expuesto en el presente trabajo, la Libertad de Emisión del Pensamiento, es una garantía individual reconocida, tanto por la Legislación Internacional, como Nacional, a favor de cualquier ciudadano. Cualquier persona puede ejercer este Derecho Humano; sin embargo, en la práctica, es en el Ambito Periodístico donde se desarrolla plenamente, lo cual también se encuentra debidamente garantizado y regulado por los Tratados Internacionales Específicos, la Constitución Política de la República y la Ley de Emisión del Pensamiento.

B. LIBERTADES DERIVADAS DE LA LIBERTAD DE EXPRESION DEL PENSAMIENTO.

La libertad de Expresión del Pensamiento, es un concepto que incluye derivaciones que a continuación se presentarán. La Libertad de Información, Libertad de Opinión o de Palabra, Libertad de Prensa, y Libertad de Imprenta.

3.1. LIBERTAD DE INFORMACION.

Manuel Ossorio, define INFORMACION, en un sentido amplio La acción o efecto de informar o informarse, enterar o dar noticia de alguna cosa.

Informar es difundir el mensaje informativo, misma que también involucra la libertad de los medios de Difusión.

3.1.1 Libertad de información:

La Libertad de Información contiene dos derechos: a) El derecho a informar; y b) El derecho a ser informado. La Constitución Política de la República de Guatemala protege plenamente este derecho en su artículo 35, al establecer que es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

"Como han sostenido Auby y Ducos-Ader, el contenido de la libertad de información tiene dos aspectos complementarios de la noción de información. Se trata, en principio, de la libertad de informar; es decir, de difundir el mensaje informativo, cuya actividad también concierne a la libertad de los medios difusión. Se trata, igualmente, de la libertad para recibir el mensaje informativo." (4)

3.2. LIBERTAD DE OPINION O DE PALABRA.

Aunque se pueda decir que, la Libertad de Expresión y la Libertad de Opinión son el mismo derecho garantizado, lo cual es cierto, también se puede expresar con certeza, que la segunda es una modalidad de la libertad de expresión, base del ejercicio periodístico.

Es decir, la libertad de emisión del pensamiento, puede ejercerse o hacerse valer por cualquier medio, con el objeto de expresar sus ideas, las cuales pueden manifestarse en forma de opinión. El periodismo, además de exponer los hechos de la noticia, puede dar su parecer u opinar con bases justificadas sobre los mismos.

Manuel Ossorio, define la misma como una modalidad de la Libertad de Expresión, garantizada constitucionalmente.

(4) Newsonm, D. Earl. El Periódico. Publigráficos, S.A. México, D.F. Pag. 229.

Esa libertad es aplicable a cualquier forma en que ~~se~~^{esta} manifieste, por lo que la libertad de expresión alcanza a las exteriorizaciones verbales también, no sólo a las impresas, aunque la Constitución no lo diga.

Es un ejercicio de las selecciones de ideas y hechos que configuran una manifestación selectiva y variable de la propia conciencia subjetiva del ciudadano. La libertad de opinión es la libertad de reflexión de la libertad de pensamiento. La libertad de opinión no lleva implícita la libertad de expresión que es la libertad de manifestar la reflexión del pensamiento hacia otro u otros sujetos.

3.3. LIBERTAD DE PRENSA.

Derecho Constitucionalmente garantizado a todos los habitantes de la nación para que publiquen sus ideas por la prensa, sin previa censura. Constituye una modalidad de las Libertades de Expresión y Opinión.

Durante los gobiernos de FACTO no se respeta la Libertad de Prensa, por no existir un régimen constitucional que ampare las garantías individuales. Tal como ocurrió en el año de mil novecientos noventa tres, cuando por medio del Acuerdo Gubernativo 1-93, el Organismo Ejecutivo por medio de la Presidencia de la República, período en el cual el Presidente, era el Ingeniero Jorge Serrano Elías, interrumpió temporalmente por el tiempo que la situación del país lo demandara el artículo 35 de la Constitución Política de la República que se refiere a la Libertad de Emisión del Pensamiento.

Durante un Gobierno Democrata-Constitucional, es inconcebible menoscabar la garantía constitucional, de la LIBERTAD DE EMISION DEL PENSAMIENTO, en virtud de que existe una Carta Magna, que garantiza el ejercicio de las Garantías Individuales.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege la Libertad de Prensa al establecer en su artículo 13 que: "...3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. ..."

Por su parte, la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la Libertad de Prensa en su artículo 35 en su cuarto párrafo, al establecer lo siguiente: "...La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Así mismo, dicho artículo, en su último párrafo protege la labor periodística al ordenar que: "...Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida."

3.4. LIBERTAD DE IMPRENTA.

Es uno de los derechos políticos más importantes que tienen los ciudadanos en los países regidos por gobiernos democráticos y liberales. Consiste en la facultad de expresar libremente de palabra o por escrito, lo que piensan o quieren por medio de libros, folletos, diarios y revistas. En la libertad de imprenta están comprendidas la Libertad de Pensamiento, de Palabra y Prensa.

La libre expresión no es, por supuesto, un Derecho Exclusivo de los medios de Comunicación y de los Periodistas. Es por sobre todas las cosas, un Derecho Humano Esencial. Un atributo y un espacio inalienable de la inteligencia de toda la especie humana.

CAPITULO III:

LIMITES LEGALES DE LA LIBERTAD DE EXPRESION:

1. Concepto y definición:

Al legislar la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 35 la LIBERTAD DE EMISION DEL PENSAMIENTO, y puntualizar que es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera de los medios de difusión SIN CENSURA NI LICENCIA PREVIA, no se pretendía que dicho derecho no tuviera limitantes, que garantizaran los Derechos de los ciudadanos que pudieran verse afectados por el Abuso de dicho derecho.

A. CENSURA.

Voz del verbo latino CENSERE, que significa juzgar, evaluar, estimar y que ha originado en el castellano las palabras, censor, censura y censurar.

La censura es el conjunto de leyes y reglamentos de que se valen ciertas autoridades civiles, militares y eclesiásticas para juzgar o dar un dictamen sobre una obra literaria o artística, aprobándola o prohibiéndola, según la consideran apta o reprochable, desde el punto de vista político, moral, doctrinal, de la seguridad del Estado o del bienestar público. Esta es la censura que se aplica especialmente a los libros, panfletos, discursos, obras teatrales y sobre todo a los diarios y periódicos que como órganos de la opinión pública, son los escritos que con más rapidez y en mayor número se difunden.

La Censura es un instrumento de coerción que se emplea para acallar las críticas y ataques de la opinión pública durante períodos más o menos largos e interviene en las comunicaciones tanto públicas como privadas. En todas partes aunque no exista la censura reglamentada, se impone siempre en tiempos de guerra o de emergencia nacional para evitar la difusión de informaciones de valor para el enemigo.

Manuel Ossorio define la CENSURA, como un Acto atentatorio a la libertad de pensamiento y de expresión, por lo cual los países que actúan dentro de un régimen político democrático y liberal, prohíben inclusive en normas constitucionales y salvo circunstancias extraordinariamente graves el ejercicio de TODA CENSURA PREVIA, limitándose a

perseguir judicialmente, después de aparecidas, ^{en las} publicaciones y representaciones inmorales o constitutivas de delito.

B. CENSURA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y PENSAMIENTO.

Me refiero a la CENSURA PREVIA, definida como el examen y aprobación o desaprobación que anticipadamente hace el censor gubernativo en ciertos escritos antes de darse a la imprenta.

La CENSURA DE PRENSA, secuela ineludible de un régimen dictatorial, en la que al examen sigue con mucho más frecuencia la desaprobación, ya que la misma constituye uno de los pilares del sistema.

No obstante que, desde los primeros instrumentos jurídicos que han regulado la Libre Emisión del Pensamiento, se ha dejado una reserva legal que se constituye en un límite que no permite el abuso en el ejercicio de la Libertad de Expresión.

La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, limita el abuso de esa libertad en su artículo 11 al expresar: "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede por lo tanto, hablar, escribir, imprimir libremente, SIN PERJUICIO DE RESPONDER DEL ABUSO DE ESTA LIBERTAD EN LOS CASOS DETERMINADOS POR LA LEY."

Por su parte, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, expresa en su artículo 19, numeral 3., que la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar bajo ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, orden público o la salud o la moral pública.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, expresa que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad

nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Así mismo, señala que esta prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar, contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En ese sentido, el artículo 35 de la Constitución Política de la República, que garantiza el ejercicio de la Libre Expresión del Pensamiento, también establece limitaciones a este derecho, al expresar que, quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo. Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

De esa manera, el artículo 27 del Decreto Número 9 de la Asamblea Constituyente, Ley de Emisión del Pensamiento expresa: "Nadie puede ser perseguido ni molestado por sus opiniones; PERO SERAN RESPONSABLES ANTE LA LEY QUIENES FALTEN AL RESPETO, A LA VIDA PRIVADA O A LA MORAL, O INCURRAN EN LOS DELITOS Y FALTAS SANCIONADOS POR LA LEY."

Por lo que, los LIMITES LEGALES DE LA LIBERTAD DE EXPRESION, son aquellos establecidos en la ley, que restringen el ejercicio de dicho derecho constitucional, y, se refieren, primordialmente, al respeto a la vida privada, moral, costumbres y orden público y/o seguridad del Estado;

Salud o Moral Públicas así como los que den lugar a tipificación de delitos o faltas, como consecuencia de ejercitar la libre expresión.

2. Límites legales en Guatemala:

A. Clasificación:

Según lo expresado con anterioridad, se puede deducir, que existen en Guatemala, varias limitaciones legales que restringen el ejercicio de la Libre Emisión del Pensamiento.

Dentro de dichas limitaciones legales tenemos:

a) RESPETO A LA VIDA PRIVADA Y A LA MORAL.

El ya citado artículo 35 de la Constitución Política de la República establece que: "Quien en uso de la libertad (de expresión) faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley."

Dicho precepto es desarrollado por La Ley de Emisión del Pensamiento, al expresar en su artículo 27 que serán responsables conforme a la ley quienes en el ejercicio de la libertad de expresión, falten el respeto, a la vida privada o a la moral de las personas, o incurran en los delitos o faltas sancionados por la ley.

La misma ley señala en su artículo 28 que: "Pueden dar lugar a juicio de jurado y a sanciones, conforme a esta ley, las publicaciones en que se abuse de la libertad de emisión del pensamiento en los casos siguientes:...c) Los impresos que hieran a la moral;...d) Los impresos en que se falte al respeto de la vida privada..."

b) EL ORDEN PUBLICO, ORDEN POLITICO, Y/O SEGURIDAD DEL ESTADO.

El Orden Público es el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituídas en una comunidad jurídica (Estado), las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras.

Dentro de los Delitos Contra El Orden Público, en el artículo 395, el Código Penal establece el Delito de Apología del Delito. Apología significa literalmente DISCURSO DE PALABRA O POR ESCRITO, en defensa o alabanza de personas o cosas. Es decir, que al referirse al delito, significa defender o alabar lo hechos delictivos o al criminal, lo cual es punible por el Código Penal.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, vigente en Guatemala, en su artículo 13, numeral 5., establece la prohibición de incurrir en Apología del Delito, al ejercer la Libre Emisión del Pensamiento, cuando expresa: "...Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y TODA APOLOGIA DEL ODIOS NACIONAL, RACIAL O RELIGIOSO que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma y origen nacional."

Así mismo, Nuestro Ordenamiento Jurídico, establece como una limitación legal al ejercer la Libre Expresión, la prohibición de Atentar Contra el Orden Político del Estado, al regular la Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9 de La Asamblea Constituyente, en su artículo 28, que: "Pueden dar lugar a juicio de jurado y a sanciones, conforme a esta ley, las publicaciones en que se abuse de la libertad de emisión del pensamiento en los casos siguientes: "...B) Los impresos que esta ley considera de carácter sedicioso;..."

El Código Penal establece dentro de Los Delitos Contra el Orden Político Interno del Estado, en su artículo 367, el Delito de Sedición.

La Ley de Emisión del Pensamiento, también establece dentro de los límites legales, en el ejercicio de la libre expresión, la prohibición de atentar contra la Seguridad del Estado, al establecer en el mismo artículo 28, literal a), el abuso de libertad de dicho derecho constitucional, en la emisión de impresos que impliquen traición a la patria.

Nuestro Código Penal establece dentro de los Delitos Contra la Seguridad del Estado, al Delito de Traición, en sus artículos 359 (Traición) y 360 (Traición Impropia).

c) DELITOS DE DIFAMACION, CALUMNIA E INJURIA.

El Honor de la Persona es otra limitante legal de la Libre Expresión. Nuestro Ordenamiento Jurídico también

protege a la persona del abuso del ejercicio de dicha garantía constitucional, proporcionándole los procedimientos para demandar y medios de defensa, necesarios, para proceder en contra de la persona o entidad que ha lesionado su honor.

En países democráticos industrializados, como Estados Unidos, las demandas por difamación contra los medios de prensa han aumentado, las cuales son por cantidades millonarias. En Guatemala, no es posible entablar una demanda de esa naturaleza, sin embargo, si se puede hacer, para resguardar el nombre; tomando en cuenta, que nuestra la ley nos da los procedimientos especiales a seguir, ya que los abusos de ejercicio de libertad de expresión, existen, tanto adentro, como afuera de nuestro territorio nacional.

La Ley de Emisión del Pensamiento, establece en su artículo 28: "Pueden dar lugar a juicio de jurado y a sanciones, conforme a esta ley, las publicaciones en que se abuse de la libertad de emisión del pensamiento en los casos siguientes: "...e) Los impresos que contengan calumnias o injurias graves..."

El Código Penal, dentro de los Delitos Contra El Honor, regula los de Calumnia (art.159), Injuria (art.161) y Difamación (art.164).

LA CALUMNIA, es la falsa imputación en contra de una persona, de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

LA INJURIA, es toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

LA DIFAMACION, se consume cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad.

B. Interpretación legal y Sanciones:

a) Análisis legal:

a.1 Respeto a la vida privada y a la moral:

De las limitaciones legales expuestas, se puede deducir que la libre expresión, tiene restricciones, y, las mismas son establecidas por la ley. Es decir, que el problema no es determinarlas, sino interpretarlas y aplicarlas.

Con respecto a la limitación legal de no atentar contra la vida privada y la moral, al ejercer la libre expresión, la Ley de La Libre Emisión del Pensamiento, decreto número 9, de la Asamblea Constituyente, señala: artículo 31: "Faltan a la moral los impresos que ofendan la decencia o el pudor público. Los responsables serán sancionados con tres meses de arresto menor, en la forma y cuantía previstas en el Código Penal."

En el supuesto establecido en la norma anterior, los impresos, se constituyen en los medios o instrumentos por los cuales se difundirán las ofensas, que atenten contra la decencia o pudor público. Es decir, que a través de los impresos se manifestará el pensamiento, y tendrá como consecuencia, un impacto social con daño moral.

La norma transcrita, es una típica Ley Penal en Blanco, por que describe el hecho criminal perseguible, pero no señala una pena, sino que nos remite al Código Penal.

En ese sentido, al observar los Delitos Contra El Pudor, regulados por el Código Penal, se puede establecer que la figura delictiva descrita en el artículo 31 de La Ley de Emisión del Pensamiento, encuadra en el artículo 196 de dicho Código, el cual expresa: "PUBLICACIONES Y ESPECTACULOS OBSEÑOS. Quien PUBLICARE, fabricare, fabricare o reprodujere: Libros, escritos, imágenes, u objetos obscenos, así como quien los expusiere, distribuyere o hiciere circular, SERA SANCIONADO CON MULTA DE TRESCIENTOS A CINCO MIL QUETZALES.

En cuanto al Régimen de Acción, es un delito perseguido por Acción de Naturaleza Pública, es decir que la acción la ejerce el Estado a través del Ministerio Público, por ser un hecho que atenta contra la sociedad.

El artículo 32 de la Ley de Emisión del Pensamiento¹⁴⁴, expresa: "Faltan el respeto a la vida privada, los impresos que penetren en la intimidad del hogar o de la conducta social de las personas, tendientes a exhibirlas o menoscabar su reputación o dañarlas en sus relaciones sociales. Los autores de tales publicaciones serán penados hasta con tres meses de arresto menor, en la forma y cuantía prescritas en el Código Penal."

Con respecto a la figura delictiva descrita en la norma anterior, el agente también se aprovecha de los impresos, como medios o instrumentos para emitir las ofensas que afecten o menoscaben la vida privada y reputación de una persona.

Con respecto al Régimen de Acción, es un delito perseguido por Acción Particular, por que sólo el agraviado es el interesado en la persecución del responsable de los hechos y de su posterior condena.

Al respecto puede ser aplicable el artículo 169 del Código Penal, que establece: "Sólo puede ser perseguidos por acusación de parte agraviada, los delitos de calumnia, injuria o difamación..."

a.2 El Orden Público, orden político y/o seguridad del Estado:

Con respecto a los actos del ejercicio de la libre expresión, que atentan contra los bienes jurídicos tutelados referidos, o sea, El Orden Público, Orden Político y la Seguridad del Estado, también se realizan por medio de emisiones transcritas en impresos, los cuales el Agente los utiliza como instrumentos o medios de ofensa.

En el caso de estos delitos, las acciones judiciales que se planteen, son de naturaleza pública, por que los hechos ejecutados atentan directamente contra la sociedad e instituciones del Estado, por lo que las Autoridades Competentes obligadas a iniciar los procesos, deben actuar oficiosamente.

Como se estableció y se expuso, el delito que se puede cometer contra el Orden Público al ejercitar la Libre Expresión, es el de Apología del Delito, el cual significa defender y alabar al delito y al delincuente.

Según el artículo 395 del Código Penal, quien públicamente, hiciere la apología de un delito o de una persona condenada por un delito, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

En cuanto al Orden Político del Estado, Nuestro Ordenamiento Jurídico, también establece como una limitación legal al ejercer la Libre Expresión, la prohibición de atentar contra dicho Bien Jurídico Tutelado, tal como se expresó con anterioridad.

El delito que se puede cometer es el de sedición, según el artículo 28, literal b), de la Ley de Emisión del Pensamiento.

La Ley de Emisión del Pensamiento, expresa en su artículo 30, lo siguiente: "Se consideran sediciosos los escritos que conciten los ánimos al empleo de la fuerza para impedir la aplicación de las leyes o a la autoridad el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de alguna providencia judicial o administrativa. En ningún caso podrá tenerse como falta o delito la crítica o censura a las leyes, propugnando su reforma, o a las autoridades o funcionarios en el ejercicio de sus cargos. Los escritos sediciosos serán penados con seis meses de arresto menor, en la forma y cuantía prescritas por el Código Penal."

El Código Penal regula el delito de Sedición en su artículo 387, que expresa: "Cometen el delito de sedición quienes, sin desconocer la autoridad del Gobierno constituido, se alzaren pública y tumultuariamente para conseguir por fuerza o violencia cualquiera de los objetos siguientes:

1. Deponer a alguno o algunos de los funcionarios o empleados públicos o impedir que tomen posesión de su cargo quienes hayan sido legítimamente nombrados o electos.
2. Impedir, por actos directos, la promulgación o ejecución de las leyes o de resoluciones judiciales o administrativas.
3. Ejercer actos de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes.
4. Ejercer, con fines políticos o sociales, algún acto de coacción contra los particulares, contra una clase social o

contra las pertenencias del Estado o de alguna entidad pública.

5. Allanar los centros penales o lugares de detención o atacar a quienes conducen presos o detenidos de un lugar a otro, para liberarlos o maltratarlos.

Los instigadores, dirigentes o cabecillas del delito de sedición, serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de cien a dos mil quetzales.

Los meros ejecutores de la sedición serán sancionados con prisión de seis meses a dos años."

La Ley de la Libre Emisión del Pensamiento, también prohíbe el atentar contra la Seguridad del Estado, lo cual se expuso con anterioridad; y el delito que se puede cometer al ejercer dicha garantía constitucional es el de Traición a la Patria, según el artículo 28, literal a), de la ley expresada.

El artículo 29 de la Ley de Emisión del Pensamiento, señala que implican traición a la patria los impresos por medio de los cuales se cometan los delitos tipificados en el Código Penal como traición (artículos 359 y 361); y serán penados con dieciocho meses de prisión correccional, conmutables en la forma y cuantía previstas en el Código Penal.

Nuestro Código Penal establece en sus artículos 359 (Traición) y 361 (Traición Impropia), lo siguiente:

"El guatemalteco que tomare las armas contra el Estado, o se uniere al enemigo, o se pusiere a su servicio, SERA SANCIONADO CON PRISION DE DIEZ A VEINTE AÑOS."

"El extranjero residente en el territorio de la República, que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los dos artículos precedentes, SERA SANCIONADO CON PRISION DE CINCO AÑOS."

a.3) Delitos de Difamación, Calumnia e Injuria:

En mi opinión, Los Delitos Contra El Honor, se constituyen en una de las limitaciones legales que más prevalecen y proliferan al Ejercitar la Libre Expresión,

porque es una restricción cotidiana, es decir, que en todo ~~el~~ cualquier momento, quien ejerce su Libre Expresión como un trabajo, por ejemplo, un periodista, puede incurrir en dichos delitos, por que a quien critica es a otra persona, pudiéndole afectar su honor.

Expresamos anteriormente, que es en los Estados Unidos de Norteamérica, donde han proliferado las demandas contra periódicos de renombre, por estas causales, las cuales son por cantidades millonarias.

El Abogado norteamericano, especialista en legislación sobre comunicaciones, David L. Hill expresa: "Hoy día la simple posibilidad de ser demandados por difamación coloca un gran peso sobre los periódicos. En otros tiempos podría haber sentido que era una exageración demandar US\$5,000.00 de indemnización. Hoy la cifra puede andar muy cerca del medio millón y también de cinco millones.

Los grandes diarios deben contar con asesoría jurídica que vislumbre el material peligroso. Con frecuencia deben preguntarse, hasta que punto debemos arriesgarnos en nuestro empeño de mantener informado al público?. Aunque sepamos que la información es verdadera, hasta que punto es demostrable?. Aún suponiendo que se ganen las demandas por difamación, el litigio en si es muy caro y quita tiempo muy valioso al personal del departamento editorial.

El hecho de que los Estados interpreten y apliquen de modos diferentes las ejecutorias de la Suprema Corte de Estados Unidos de Norte América, viene a agregar más elementos aleatorios a los juicios de difamación. En Oklahoma, que es tenido por uno de los Estados de más alto riesgo, Jim Standard, Director Gerente de Daily Oklahoman, dijo que en cierto momento su periódico enfrentó juicios por un total de US\$122,000,000.00, sin bien el periódico nunca ha perdido un juicio por difamación." (5)

En ese sentido, se debe tener claro que cuando se puede incurrir en cualquier de estas figuras delictivas al ejercer la libre expresión, así como saber cuales son sus sanciones y sus elementos principales.

(5) Newsom, D. Erl. El Periódico. Ob. Cit. Pag. 228.

Según el artículo 28 de La Ley de Emisión ~~del~~ del Pensamiento, se puede incurrir en estos delitos y dar lugar a juicio de jurado, cuando se realicen publicaciones en que se abuse de la libertad de expresión, a través de impresos que contengan calumnias o injurias graves.

Así como en las demás limitaciones legales que establece la Ley de Emisión del Pensamiento, el agente, en los Delitos Contra El Honor, también utiliza los impresos como medios o instrumentos para manifestar sus ofensas en contra de una persona.

Como se dejó anotado con anterioridad, según el artículo 169 del Código Penal, estos delitos sólo pueden ser perseguidos por acusación de la parte agraviada, por ser delitos de acción particular.

Al que comete el delito de calumnia, según el artículo 159 del Código Penal, se le impondrá penas de prisión entre cuatro meses a dos años y de multa de cincuenta a doscientos quetzales.

El calumniador tiene el derecho de probar la veracidad de su afirmación, con lo cual quedará exento de toda responsabilidad penal. A esa Institución Penal se le denomina "EXCEPTIO VERITATIS" o "EXCEPCION DE VERDAD". Dicha Institución Penal, la regula nuestro Código Penal en su artículo 160.

Al que comete el delito de injuria, según el artículo 161 del Código Penal, será sancionado con prisión de dos meses a un año.

En el caso del delito de la injuria, se configura con independencia de que sean ciertos o no los hechos deshonorosos o desacreditativos que la constituyen; por eso no son susceptibles de prueba. Es decir, que en el caso de este delito, no se aplica la Excepción de Verdad, por lo tanto, el agente no puede quedar exento de la responsabilidad penal. Dicha afirmación se encuentra regulada en el artículo 162 de nuestro Código Penal.

No obstante lo establecido en dicho artículo, según la doctrina, la Excepción de Verdad, puede aplicarse a favor del agente, cuando los hechos constitutivos de la injuria afecten el interés público, y quien los ha vertido lo ha hecho en defensa de dicho interés. Así mismo, legislaciones, como la Española, aceptan la Excepción de Verdad, en el delito de

injuria, cuando es dirigida contra un empleado público sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo (6).

En cuanto al Delito de Difamación, a quien la comete se le impondrá una pena de prisión de dos a cinco años.

Según el artículo 164 del Código Penal, para que se configure el Delito de Difamación, deben de vertirse calumnias o injurias en forma o por medios de divulgación. Es decir, que el Delito de Difamación, se constituye en una Calumnia o Injuria calificadas, dependiendo de los hechos manifestados y que configuren una u otra Figura Delictiva. La circunstancia agravante es que, ya sea la calumnia o la injuria, se viertan por medios masivos de divulgación o difusión; y la consecuencia es, que la pena impuesta al delincuente es mayor a la de una calumnia o injuria simples.

No está de más citar el artículo 27 del Código Penal, que expresa: "Son circunstancias agravantes: ...Uso de medios publicitarios: Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, gravado, cuadros expuestos al público, cinematográfico, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión, o cualquier otro medio de alta difusión. ..."

La Ley de Emisión del Pensamiento, del artículo 32 al 36 tipifica y señala sanciones, de acuerdo al Código Penal, de los delitos contra el honor.

b) Responsabilidades ulteriores:

La responsabilidad, puede provenir civilmente, de un acto contractual, por el que una de las partes se obliga a cumplir con hacer o dejar de hacer algo.

Sin embargo, para el análisis del presente tema, y en atención a la definición de la Academia, nos interesa la responsabilidad que surge a consecuencia de un delito o de cualquier acción ilícita, cometida en el ejercicio de la Libertad de Expresión.

El artículo 35 de la Constitución Política de la República, expresa:

(6) Manuel Ossorio. Ob. Cit. Pag. 100.

"Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna.

QUIEN EN USO DE ESTA LIBERTAD FALTARE AL RESPETO A LA VIDA PRIVADA O A LA MORAL, SERA RESPONSABLE CONFORME A LA LEY.

El artículo 27 de la Ley de Emisión del Pensamiento, expresa: "Nadie puede ser perseguido ni molestado por sus opiniones; PERO SERAN RESPONSABLES ANTE LA LEY QUIENES FALTEN AL RESPETO, A LA VIDA PRIVADA O A LA MORAL, O INCURRAN EN LOS DELITOS Y FALTAS SANCIONADOS POR ESTA LEY."

En ese sentido, de lo que se ha expuesto, se puede deducir que las Responsabilidades Ulteriores en que puede incurrirse al ejercer la Libertad de Expresión, son las siguientes:

b.1) Responsabilidad penal:

La responsabilidad penal surge como consecuencia de la comisión de un delito o falta; y se extiende, según sea el caso, a los autores, cómplices y encubridores; solamente desaparece por alguna circunstancia eximente, causa de inimputabilidad y excusa absolutoria.

b.2) Responsabilidad civil:

La responsabilidad civil en el ejercicio de la libertad de expresión, también deviene de la comisión de un delito, constituyéndose en la obligación impuesta en sentencia firme al imputado, de reparar el agravio material o moral que haya causado a la víctima.

b.3) Responsabilidad de aclaración:

Los periódicos están obligados a publicar las defensas, aclaraciones y rectificaciones de quienes se consideren ofendidos por el ejercicio de la libertad de expresión.

El artículo 35 de la Constitución Política de la República expresa: "...Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones..."

El artículo 37 de la Ley de Emisión del Pensamiento expresa: "Los periódicos están obligados a publicar las aclaraciones, rectificaciones, explicaciones o refutaciones que les sean enviados por cualquier persona, individual o jurídica, a la que se atribuyan hechos inexactos, se hagan imputaciones o en otra forma sean directa y personalmente aludidos."

Las aclaraciones, rectificaciones, explicaciones y refutaciones, deberán concretarse a los hechos que se aclaran o rectifican, o desvanecerse las imputaciones o cargos que se hicieron al interesado (artículo 38 Ley de Emisión del Pensamiento).

Si el periódico no publica la aclaración, el ofendido podrá recurrir a un juez de paz, quien previa audiencia al Director o Representante del periódico fijará un plazo perentorio para que se publique la respuesta solicitada, en caso de desobediencia, el juez podrá imponer una multa y reiterará la orden de publicar dicha respuesta en la edición inmediata; ... (artículo 47 de la Ley de Emisión del Pensamiento).

3. Jurado de Imprenta y Tribunal de Honor:

Según el artículo 35 de la Constitución Política de la República, las acciones que se deriven del Ejercicio de la Libertad de Expresión, se ventilarán ante Jurado de Imprenta o Tribunal de Honor.

Así mismo, dicha normativa se establece en los artículos 53 y 71 de la Ley de Emisión del Pensamiento.

3.1 Jurado de Imprenta:

El Jurado es un Tribunal constituido por ciudadanos que generalmente no son letrados, que juzgan según su libre convicción, acerca de la culpabilidad o inocencia del imputado, circunscribiéndose exclusivamente a la apreciación de los hechos, sin considerar lo jurídico, que se reserva a un Juez Letrado.

En Guatemala, el único procedimiento que se ventila ante un Jurado, es el que se ventila como consecuencia del indebido ejercicio de la libre expresión y se denomina Jurado de Imprenta.

Cualquier persona puede motivar la integración de un Jurado de Imprenta; siendo su interés, el que se considere ofendida por el indebido ejercicio de la libertad de expresión.

La Ley de Emisión del Pensamiento, regula del artículo 53 al 70 lo relativo al Jurado de Imprenta; donde se establece la forma de inicio del procedimiento, integración del tribunal, fallo y recursos a plantear.

3.2 Tribunal de Honor:

Tribunal es la entidad que imparte Justicia; el cual puede ser UNIPERSONAL, cuando lo integra únicamente un Juez o Magistrado y es PLURIPERSONAL O COLEGIADO, cuando lo integran tres o más Jueces o Magistrados. En otra acepción, Tribunal es el lugar o local donde los Jueces administran justicia.

El Jurado de Imprenta se integra por motivación de cualquier persona que se considere ofendida por acción de la libre expresión; mientras que ante el Tribunal de Honor, solamente se ventilan los asuntos de los Funcionarios o Empleado Públicos, que se consideren ofendidos por ataques o denuncias contra ellos, que se refieran a actos puramente oficiales o del ejercicio de sus cargos, siempre y cuando exista solicitud del interesado.

La Ley de Emisión del Pensamiento desde sus artículos 71 al 77, regula lo relativo al inicio del procedimiento, integración del Tribunal Honor y fallo.

4. ANTECEDENTES.

En el presente trabajo de Tesis, se buscaron Antecedentes en relación a los Juicios de Imprenta que se han realizado en Guatemala, y los Jurados que se han sido integrados para el Juzgamiento de los hechos, relacionados con Delitos y Faltas en la Emisión del Pensamiento.

Documentar dichos antecedentes resultó una tarea imposible, en virtud de que los Juicios desarrollados han sido pocos, únicamente se encontró como antecedente el siguiente.

PROCESO CONTRA PERIODISTA MARCO TULIO TREJO.

La acción fue iniciada por el Director de la ~~Policia~~ Policia Nacional, Coronel Victor Rodriguez Tejeda, en contra del periodista Marco Tulio Trejo Paiz, del cual conoció un Jurado de Imprenta.

Se integró el JURADO DE IMPRENTA, en el Juzgado Sexto de Primera instancia del Ramo Penal, habiendo sido pública la audiencia a la que concurrieron las partes en litigio y otras personas.

El Jurado de Imprenta estaba integrado por los Licenciados Antonio Carrera Molina, Presidente, Emilio Barrios Flores y Felix Castillo Milla, Doctor en Derecho Eduardo Enriquez arrué y Periodista Carlos García Urrea.

LA AUDIENCIA.

El día catorce de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, el jurado de imprenta declaró abierta la audiencia respectiva e hizo saber a los acusadores que podían hacer uso de la palabra.

El director Policiaco Coronel Rodriguez, quien analizó la acción que mandó iniciar en contra del señor Trejo Paiz, demandó al jurado que se pronunciara a favor de su petición. Apuntaba que eran ilegales las sindicaciones que le hizo el director de "La Opinión", ya que a los tres mil agentes de policía que se encontraban de alta en la institución a su cargo, sus plazas les fueron otorgadas sin requerirse suma de dinero alguna, y nunca como denunció Trejo Paiz.

Manifestaba el Coronel Rodriguez, que el Director de la " La Opinión" lo HABIA CALUMNIADO, al acusarlo de que había recibido dinero en la Policía Nacional. Luego se señaló en su intervención que todos los nombramientos de jefes y sub-jefes de la Policía y demás agentes, salen por conducto suyo, no así las plazas de oficinistas que son emitidos por el Ministerio de Gobernación. Manifestó además que se habían dicho cosas falsas y se había llegado a dar el nombre de las personas que han hecho las denuncias y que según había investigado, los nombres eran falsos.

La Defensa del Coronel Rodriguez, al intervenir, no pidió acción corporal en contra del periodista Trejo Paiz, sino que se diera a su patrocinado una satisfacción personal, pues no era su deseo, DECLARAR PENA AL DIRECTOR DE "LA OPINION", POR EL DELITO QUE SE LE MANDO PROCESAR, sino simplemente que se reivindicara en su honor al Coronel Rodriguez Tejeda.

Al declarar el periodista Trejo Paiz, manifestó que NUNCA POR MEDIO DEL ORGANO DE PRENSA RADIAL QUE DIRIGE, SE LLEGO A SINDICAR AL DIRECTOR DE LA POLICIA DE QUE RECIBIA DINERO PARA QUE AGENTES CAUSARAN ALTA EN LA INSTITUCION, sino que

simplemente se hacían las denuncias llegadas hasta sus oficinas para que el Coronel Rodriguez investigara. Además manifestó que tenía pruebas de las personas que habían dicho que en la policía les exigían dinero y que los miembros del jurado podían examinar las copias de sus emisiones donde claramente asentaba que se mandara a investigar pero nunca sindicando al Coronel Rodriguez, de ser el responsable de anomalías que se registran en la Institución a su cargo. Presentando copias de las emisiones transmitidas en su órgano de prensa y las actas notariales de las personas que formularon las denuncias.

La defensa, del Periodista Trejo Paiz, Licenciado Ramiro Ponce Monroy, al intervenir pidió al Jurado que se le aclarara si estaba ante un Jurado de Imprenta o ante un Tribunal de Honor, en virtud que el querellante había convocado un Jurado de Imprenta.

El Jurado se había integrado como JURADO DE IMPRENTA, por lo que al resolver, después de deliberar, el Jurado de Imprenta resolvió declararse incompetente, y por consiguiente no podía dictar ninguna otra resolución.

Los Juicios realizados ante JURADOS DE IMPRENTA Y TRIBUNALES DE HONOR, son escasos, y en su mayoría, los resultados de los mismos no son conocidos por la población en general, e incluso son desconocidos para la mayoría de Abogados y estudiosos del Derecho.

El acceso a los mismos, por no ser JURADOS PERMANENTES, sino que los mismos son integrados, no permite la recopilación necesaria para el estudio y análisis de los mismos.

En relación al caso expuesto, es evidente, que el mismo no prosperó en virtud que desde su inicio, medió un error, al presentar la Querella, convocando un Jurado de Imprenta y no un Tribunal de Honor, como lo establecía la ley vigente en el año de mil novecientos sesenta y cuatro.

Actualmente la LEY DE EMISION DEL PENSAMIENTO, DECRETO 9 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, establece en el artículo 48 que los delitos y faltas en la emisión del pensamiento por los medios de difusión serán juzgados privativamente por un jurado que declare, en cada caso, conforme a su leal saber y entender si el hecho es constitutivo de delito o falta o no lo es.

El artículo 49 establece la elección de Jurados para el Departamento de Guatemala, los cuales durarán en el ejercicio del cargo un año.

CONCLUSIONES:

1. La libertad de expresión es una garantía individual constituida, protegida y regulada por la Legislación Internacional y Nacional.
2. Las garantías individuales son los derechos humanos debidamente establecidos y regulados por la legislación internacional y aceptados y protegidos por los ordenamientos jurídicos de las naciones, específicamente por sus Cartas Magnas y desarrollados por sus leyes internas.
3. Las Garantías Individuales producen el deber del Estado de proteger a las personas, obligándole a proporcionárseles lo necesario para la seguridad, salud, justicia, libertad, y, lo más importante, obligando al Estado a organizarse, especialmente, para proteger la VIDA, garantía individual suprema.
4. Nuestra Constitución Política de la República, adopta el Sistema de División en: PARTE DOGMATICA y PARTE ORGANICA, en virtud de que Guatemala es un país con Sistema Democrático.
5. La Libertad de Expresión es un Derecho constitucionalmente reconocido a todos los ciudadanos para manifestar, difundir o publicar sus opiniones o ideas, por cualquier medio de expresión.
6. Los antecedentes históricos internacionales, tienen injerencia directa con la Legislación Guatemalteca, en referencia a los Derechos Humanos, y, específicamente, con la Libertad de Expresión, tema principal de análisis.
7. La Constitución Política de la República, en su artículo 35 establece que es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, SIN CENSURA NI LICENCIA PREVIA, el ejercicio de dicha garantía constitucional tiene sus límites legales.
8. La labor informativa desarrollada por el periodismo, además de basarse en la Libertad de Expresión, también se justifica en las Libertades de Prensa, de Información y de opinión, las cuales son modalidades de la Libertad de Emisión del Pensamiento.

9. El Ejercicio de la libertad de expresión también ~~podría~~ producir la comisión de hechos delictuosos, los cuales se constituyen en las limitaciones legales de aplicación de dicha garantía constitucional.

RECOMENDACIONES:

1. Es necesario que se circunscriba legalmente, en una forma concreta, las limitaciones legales del ejercicio de la libertad de expresión, modernizando la legislación existente.
2. Es recomendable que el Estado se interese en proyectar con mayor información la difusión de los Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Guatemala, relacionados a la libre expresión del pensamiento.
3. Es recomendable fomentar la preparación y tecnificación del periodista guatemalteco, con el objeto de que su labor sea profesional.

BIBLIOGRAFIA:

- a) Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. Centro Editorial VILE. Guatemala. C. A. Edición 1,973.
- b) Hach, Clarence. Periodismo Académico. Impreso y hecho en México. EDAMEX. 28 edición. 1,988.
- c) Newsom, D. Earl. El periódico. Publigráficos, S. A. México, D. F. Primera Edición en español. 1987.
- d) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Viamonte. Buenos Aires, Argentina. 1,993.
- e) Molinero, Cesar. Libertad Expresión Privada. Textos de Periodismo Editorial. Barcelona, España. 1981.
- e) Documentos Básicos Sobre Derechos Humanos III. Procurador de los Derechos Humanos.

LEYES:

- a) Convenciones Internacionales sobre la materia.
- b) Constitución Política de la República.
- c) Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9, de la Asamblea Constituyente.
- d) Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89.
- e) Código Penal, Decreto número 17-73.
- f) Código Procesal Penal, Decreto número 51-92.